



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0011 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 08 MAY 2017

VISTO:

El expediente administrativo N°. 002710 de fecha 03 de febrero de 2014, en Cuarenta y Ocho (048) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don **Conrado CUADROS ROMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 619-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre de 2013, y Opinión Legal N° 010-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del estudio del expediente se observa que el recurrente **Conrado CUADROS ROMANI** pensionista Cesante del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección regional Agraria de Ayacucho, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 619-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21NOV2013 en el extremo solicitando que se apruebe una estructura real de la escala remunerativa de la pensión de cesantía definitiva nivelable conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley o normas legales complementarias acorde con Nivel Remunerativo de STA, con inclusión de Incentivos Laborales, por el importe total acumulado de MIL TRECE CON 87/100 Nuevos Soles (S/. 1,013.87) vigente al 31 de diciembre de 2004, así como la aplicación de la pensión reajustada a partir de enero 2005 a diciembre del 2012 por S/. 1,113.87 de enero a diciembre del 2013 por S/. 1,138.87 Nuevos Soles y de enero a diciembre 2014 por el importe de S/. 1,165.87 Nuevos Soles incrementos aplicados en función a



la evolución del importe precisado de la escala remunerativa pensionaria reajustada a partir del 2005, a partir del 21 de enero de 2005 la pensión real que le asiste percibir a partir del 21 de noviembre de 2013 corresponde al importe de S/. 1,138.87 Nuevos soles;

Que, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución Directoral Regional N° 619-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre de 2013 ha reconocido la nueva estructura pensionaria del administrado, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el expediente N° 161-2004 tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil sobre Nivelación de Pensiones, asimismo, reconoce los devengados aprobados en el dictamen pericial complementario, a favor del referido pensionista, ascendente a la S/. 1,598.82 Nuevos Soles, correspondiente a las pensiones dejadas de percibir desde el 01 de febrero del 1993, hasta diciembre del 2004, empero no estando de acuerdo el recurrente interpone recurso de apelación, el 22 de enero de 2014, elevándose al Gobierno Regional de Ayacucho el 03 de febrero de 2014.

Que, respecto a la petición del recurrente no le corresponde el pago en su pensión de los incentivos laborales, porque los incentivos laborales se le otorga a los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tiene naturaleza remunerativa ni pensionaria conforme lo establece el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, que prescribe **"En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos laborales y/o entregas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tiene naturaleza remunerativa"**. Asimismo, la Remuneración Transitoria para homologación, a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector público es reconocido solamente mediante acto resolutivo, por el desempeño de un cargo de confianza, establecido solamente mediante acto resolutivo, por el desempeño de un cargo de confianza, establecido en la escala 11, por el cual tiene derecho a percibir el TPH, por el desempeño real y efectivamente de la labor, con arreglo a los Decretos Supremos Ns 084-91-PCM y 027-92-PCM, por un período de doce meses consecutivos. Por último a partir del 01 de enero del 2005, se prohíbe las nivelaciones de pensiones conforme al artículo 3° de la Ley N° 28389 que modifica la 1° Disposición Final y Transitoria de la constitución Política del estado, disponiendo **"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponde. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una UIT. (...) Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación"**;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Conrado CUADROS ROMANI, contra la Resolución Directoral Regional N° 619-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre de 2013, consecuentemente, SUBSISTENTE la RECURRIDA.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente General
Ing. Juan Manuel Osorio Villalón
GERENTE